

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente por revisar el cuaderno del tribunal. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY GARCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 364

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención a dar trámite al proceso, el despacho procedió a revisar la sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, encontrando que en el numeral tercero se dispuso lo siguiente:

TERCERO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante, Fanny García, y en favor de la Litisconsorte Necesaria, Mariela Endo Marín, atendiendo la prosperidad del recurso.

En el referido proveído, no se determinó el monto de las agencias en derecho, así como tampoco se emitió providencia alguna con posterioridad que hiciera su fijación, como le exige el artículo 365 del C.G.P.

El expediente se ordenó devolver omitiendo dicho trámite, este despacho no puede dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. respecto de la liquidación de costas, puesto que se desconoce el monto de las mismas en segunda instancia, siendo entonces necesario que se remita el expediente ante el Superior Jerárquico a efectos de que éste tome las medidas que considere necesarias respecto de la falta de fijación de costas de segunda instancia.

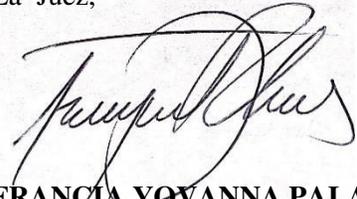
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REMITIR el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que esa superioridad tome las medidas que considere necesarias respecto de la falta de fijación de costas de segunda instancia

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA RENZA GRISALES
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002736301 por valor de \$877.803.00 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002736301 por valor de \$877.803.00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002736301 por valor de \$877.803 teniendo como beneficiario al abogado ALVARO JOSE LOZADA ESCOBAR identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.929.297.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra memorial poder pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA GALLEGO ALVAREZ
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 760013105-012-2019-00684-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 365

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa revocatoria de poder allegado por la parte actora en escrito remitido a Colpensiones y con copia a este Despacho. En atención a que la muerte del apoderado pone fin al mandato, resulta innecesario tener por revocado el mismo, siendo procedente sólo el reconocimiento de personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

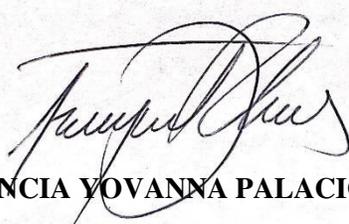
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LUZ MARÍA ÁLVAREZ RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.642.427 y portadora de la tarjeta profesional No. 324.165 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso al archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que obran respuestas por parte de las entidades bancarias oficiadas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
LUIS EDUARDO MAYA BALLESTEROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00288-00

AUTO SUSTANCIACION No. 685

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro. 234 del 27 de enero de 2022, se decretó medida cautelar en contra de Colpensiones, la cual fue comunicada mediante oficio Nro. 82 del 08 de febrero de 2022. BANCOLOMBIA contestó el que los dineros fueron congelados y que solo se podrían a disposición previa declaratoria en firme el auto que ponga fin al proceso, por lo anterior deberá requerirse a BANCOLOMBIA para que proceda a dar cumplimiento a la orden dada por el despacho.

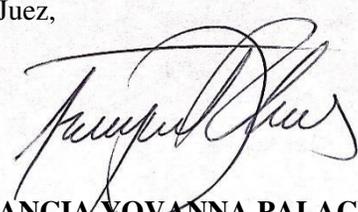
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la señora **LEIDY JOHANA PALACIOS** en su calidad de auxiliar de departamento II sección embargos de BANCOLOMBIA, para que proceda a cumplir la orden dada por el despacho. So pena de ser sancionado con multa de 2 SMLMV por no acatar una orden judicial, lo anterior de conformidad con lo reglado por el artículo 44 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso, que no tiene actuación pendiente por surtir dada la inactividad del mismo. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: RODRIGO ALBERTO QUINAYAS

**DDO.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.LLUVIAS
ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C en Liquidación MADELEINE MUÑOZ
BARRERA –C.C. 31.846.413;MARIO MUÑOZ BARRERA –C.C. 6.745.481;NAYIBE MUÑOZ
BARRERA –C.C. 31.241.661;ALEXANDER MUÑOZ BARRERA –C.C.
16.758.649;KATHERINA MUÑOZ BARRERA –C.C. 66.920.019JUAN PABLO MUÑOZ
HERNANDEZ
RAD. 76001-31-05-012-2021-00308-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que en el presente asunto, pese al requerimiento efectuado por el despacho, la parte ejecutante no ha sido diligente pues no ha realizado gestión alguna tendiente ni al perfeccionamiento de las medidas cautelares ni a la notificación del presente asunto, por lo que deberá darse aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

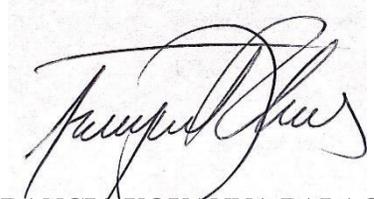
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR el archivo de la acción ejecutiva adelantada por RODRIGO ALBERTO QUINAYAS en contra de LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C en Liquidación MADELEINE MUÑOZ BARRERA –C.C. 31.846.413;MARIO MUÑOZ BARRERA –C.C. 6.745.481;NAYIBE MUÑOZ BARRERA –C.C. 31.241.661;ALEXANDER MUÑOZ BARRERA –C.C. 16.758.649;KATHERINA MUÑOZ BARRERA –C.C. 66.920.019JUAN PABLO MUÑOZ HERNANDEZ lo anterior en atención a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **36** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA LIBIA DIAZ OTALORA
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Estando pendiente por perfeccionar la medida cautelar, el día de hoy COLFONDOS S.A. consignó la suma de \$877.803, monto que cubre el valor adeudado por concepto de costas del proceso ordinario. Sin embargo, no alcanza a cubrir la totalidad de la obligación, pues ésta asciende a \$977.803.

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002749625, por valor de \$877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en el plenario.

Ahora bien, en atención a la respuesta dada por el Banco de Occidente en el sentido de informar que la entidad ejecutada no tiene vínculos financieros, deberá oficiarse a Bancolombia en el sentido poniéndole de presente la medida cautelar decretada por el despacho, pero aclarando que el límite de la misma disminuyó a la suma de \$100.000. En virtud de lo anterior se

DISPONE

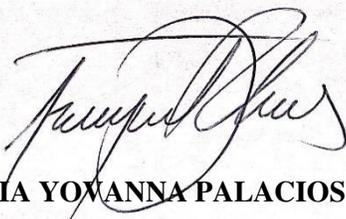
PRIMERO: TENER como pago parcial de la obligación el valor consignado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS respecto de las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002749625, por valor de \$877.803 en favor del abogado **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado con la CC No 16.478.542.

TERCERO: OFICIAR al Bancolombia informándole que la medida cautelar decretada continua vigente, pero que el límite de ésta disminuyó a la suma de \$100.000.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **36** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ DARY CEBALLOS SANDOVAL

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-012-2022-00078-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00680

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

- a. Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora **LUZ DARY CEBALLOS SANDOVAL** pretende otorgar poder al abogado **ÁLVARO MARÍN DÍAZ**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que **NO** procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) *Firma digital.* Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al

texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Considerando que el **PDF** anexo **NO** cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que **NO** se aportó poder en debida forma y, en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

- b.** Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.
- c.** Aun que se puede denotar que el abogado defiende los intereses de la señora **LUZ DARY CEBALLOS SANDOVAL**, en el acápite de pretensiones se hace referencia directa y con exclusión de la referida demandante de los derechos de la señora **NELLY JURADO PALOMINO**, de ello, que si insiste en ellas debe aportar el respectivo poder, con la advertencia que representar intereses contrapuestos puede eventualmente tener efectos disciplinarios adversos.

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- a.** Se evidencia una inconsistencia en la reclamación administrativa. Si bien al sumario se allega la respuesta dada por la entidad, no se denota el escrito presentado y por ello que no se pueda denotar en qué lugar fue radicado. Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de dicha entidad del reclamo por escrito, donde se denote tanto el derecho reclamado como el lugar donde se entregó dicho documento, ya que existen dudas si esta juzgadora es la competente territorialmente para conocer de la demanda.

Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.

- b.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que:

- I. Los múltiples supuestos fácticos escritos en el hecho **PRIMERO** deben ser separados y debidamente enumerados.
 - II. No se narra nada en el supuesto fáctico **DÉCIMO TERCERO**, siendo necesario que se elimine y se haga nuevamente el conteo con aquellos numerales que si contengan información.
 - III. Como quiera que se denota un amplio conocimiento respecto de la señora **NELLY JURADO PALOMINO**, se solicita que se informe sobre el tiempo de convivencia de ésta con el causante.
- c. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no se ha otorgado poder para actuar bajo los intereses de la señora **NELLY JURADO PALOMINO**, debe eliminar los apartes que contengan declaraciones o condenas a su favor, en especial en las peticiones **SEGUNDA, TERCERA Y SÉPTIMA** (declarativas) y **QUINTA** (condenatoria).
 - d. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto.
 - e. De igual manera, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020. Si no los posee deberá indicarlo.
 - f. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que la prueba nombrada “*recibos de pago de arriendo (...)*” no es determinable, debiendo individualizarlos.
 - g. Se solicita que de saberlo indique las direcciones de notificación de la señora **NELLY JURADO PALOMINO**.

Por otra parte, en lo referente a la petición especial para un trámite preferente, es necesario indicar que la mayoría de los procesos que se adelantan en esta especialidad son de personas con condiciones de debilidad manifiesta, avanzada edad, huérfanos, madres solteras, discapacitados y en general personas en circunstancias especiales que deben ser atendidas en el orden de turno.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

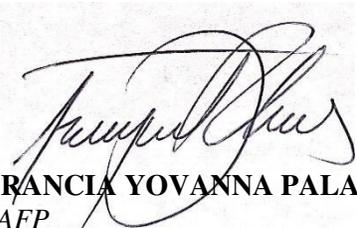
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que debe atenerse al turno por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
 JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **36** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **1 DE MARZO DE 2022**

La Secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LAURA ISABEL NAVIA CARDONA
DDO.: LOCAL BURGER DE COLOMBIA S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00680

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:
 - a. No se establece claramente cuál es el asunto por el cual se da poder, en la medida en que no se expresa el proceso que se pretende adelantar si es de primera o de única instancia. Adicionalmente, debe indicar de manera sucinta los otros derechos reclamados, ya que solo se manifiesta la facultad para la declaración de un contrato realidad.
 - b. Ahora bien, independientemente si el poder es otorgado mediante mensaje de datos o de forma física, se tendrá que indicar cual es el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.
 - c. Se denota que el mandato se confiere contra el señor **ENRIQUE ALBERTO MOLINA ARAUJO** y no contra **LOCAL BURGER DE COLOMBIA S.A.S**, empresa que en el escrito es a quien se le reclaman las acreencias laborales. De ello, que sea esa entidad quien deba figurar en el poder.
2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, si no conociera el canal digital, deberá acreditar el envío de la misma en físico, la cual debió realizarse de manera anterior a la presentación de la demanda.

- b. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que el supuesto factico **DIECISIETE** es extremadamente largo, de ello que deba limitarlo y enumerarlo. Ahora bien, si aquello que sigue obedece a las razones de derecho, es necesario que lo indique.

- c. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones e indemnización por no consignación de cesantías, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
- d. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo. Se deja de presente que si no se cumple con los salarios requeridos el proceso será remitido a única instancia.
- e. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - i. Debe indicar los extremos cronológicos, días reclamados y monto salarial según su periodo de causación de las peticiones **SEGUNDA** hasta la **QUINTA**.
 - ii. En la petición **SEXTA** debe indicar cuales conceptos de seguridad social reclama y el **I.B.C** que utilizó para realizar dichos cálculos.
 - iii. En las peticiones **SÉPTIMA** y **OCTAVA** debe atemperarse a lo dispuesto en el literal **c** del numeral 2 del presente auto.

Para finalizar, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

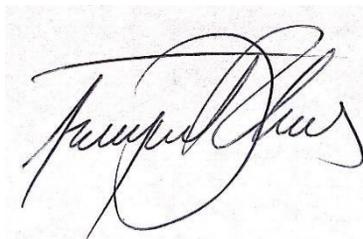
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> 
<p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HEROÍNA HOLGUÍN DE GIRALDO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 000678

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- I.** Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que **NO** se indica en el supuesto factico **TERCERO** cuales son los extremos cronológicos ni el nombre del empleador por el tiempo que se reclama, de ello, que deba indicarlo.
- II.** Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - a.** En la petición **DECLARATIVA PRIMERA** deberá indicar los periodos en mora con sus respectivos extremos, que desea sean incluidos en el conteo.
 - b.** Debe indicar en la petición **DECLARATIVA SEGUNDA** actualmente cuanto recibe de pensión y cuanto debería recibir en caso de que se acceda a lo pedido, de tal forma que sea evidente la diferencia solicitada.

Por otra parte, respecto de la petición especial sobre el trámite del proceso, como quiera que la demandante aun siendo una persona de la tercera edad, la misma ya cuenta con la prestación económica desde hace varios años, de ello que no se denote la urgencia reclamada, por lo que deberá atenerse al turno como todos los otros procesos, resaltando que esta especialidad, la mayoría de usuarios están en condiciones especiales y muchos ni siquiera tienen como la demandante un ingreso garantizado.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

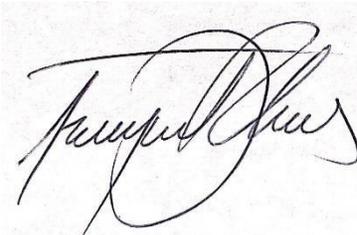
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NARDA MARCELA CABEZAS VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 66.862.100 y portadora de la tarjeta profesional No. 158.692 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora atenerse al turno, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROSA INÉS SANTAMARÍA ZARABANDA

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-012-2022-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00679

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- I. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P, en la medida en que únicamente se otorga para obtener la pensión especial o convencional, no obstante, nada se dice respecto de la solicitud de indemnización por despido injusto y su respectiva reliquidación y la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949. De ello, que en el caso en cuestión se denote una carencia de representación, la cual deberá ser subsanada presentado un nuevo poder.
- II. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:
 1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. En los hechos **SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO** y **DÉCIMO SEGUNDO** se encuentran múltiples apartes que carecen de numeración, siendo necesario que la relacione a una numeración, con el fin de lograr la correcta defensa de la parte pasiva.
 - b. Las consideraciones jurídicas y normatividad citada en los hechos **OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO** y **DÉCIMO SEGUNDO**, deben ser trasladada al acápite de razones de derecho, ya que no relatan situaciones del demandante, sino que están enfocadas a probar jurídicamente su posición.
 2. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. Respecto a la pretensión **PRIMERA** no se establece desde que fecha pretende que sea declarado el presunto despido injusto. Adicionalmente, con el fin de evitar confusiones es necesario que indique que entidad representa actualmente a **TELECOM**.
 - b. En lo referente al pedimento **TERCERO** deberá indicarse el monto de la pensión que pretende obtener. Así mismo, por ser esta de carácter convencional, deberá expresar claramente los factores que deben ser tenidos en cuenta para llegar a dicha suma.
 - c. Debe indicar a cuanto ascendería la diferencia deprecada en la petición **CUARTA**, de tal forma que resulte evidente los días, el tiempo y demás factores utilizados para conocer el valor de la indemnización por despido injusto.

- d. En relación con la petición **QUINTA** debe expresar los montos utilizados, los factores salariales tenidos en cuenta y demás elementos principales para determinar la cuantía de la referida indemnización
3. Al analizar las reclamaciones presentadas por la parte actora, observa esta agencia judicial que son las radicadas en la entidad. La primera de ellas va encaminada al reconocimiento de la pensión sanción, con sus respectivas mesadas con sus respectivos intereses, Así las cosas, en lo referente a dichas peticiones se tiene acreditado el agotamiento de la reclamación.

No obstante, respecto a la solicitud de indemnización por despido injusto y su respectiva reliquidación y la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949, no se denota documento alguno donde se haya solicitado su pago. Como quiera que de conformidad al artículo 06 del C.P.T y la S.S, es necesario reclamar dichos derechos previamente a la entidad, resulta indispensable que aporte los respectivos documentos.

4. Omite expresar el domicilio del demandante y el suyo como apoderado, requisito establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. En lo referente a las pruebas se denotan que los registros **CETIL** se encuentran cercenados, de ello que deban aportarse nuevamente.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Igualmente, deberá integrar la misma en un solo escrito.

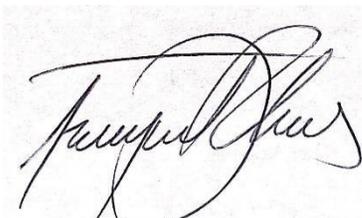
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TOMAS ENRIQUE VALDERRAMA TÉLLEZ.
DDO: EMCALI
RAD.: 760013105-012-2022-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00168

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

- a.** Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
 - i.** La pretensión **PRIMERA** no es clara ni precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., de modo tal que deberá indicar el monto de la pensión reclama y los factores salariales a obtener el **IBL**, incluyendo todos los factores que a su criterio deben ser considerados. Adicionalmente, deberá indicar la fecha a partir de la cual a su criterio debe ser pagada la correspondiente prestación.
 - ii.** El aparte que se encuentra sin numeración en la petición **PRIMERA** deberá ser numerado para lograr una buena contradicción de la demanda.
 - iii.** Debe indicar en la petición **SEGUNDA** el sustento normativo de su perdimiento.
- b.** Omite indicarse el domicilio (diferente a la dirección) de apoderado incumpliendo entonces con el requisito establecido en los numerales tercero y cuarto del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del

C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

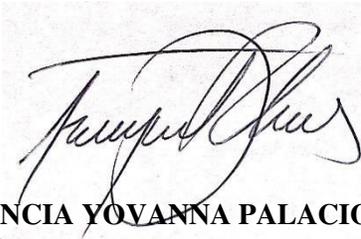
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.582.336 y portador de la tarjeta profesional No. 98.589 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VIVIANA MARTÍNEZ MONTILLA

DDO.: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

- COLOMBIANA DE COMERCIO S.A

RAD.: 760013105-012-2022-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00687

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que en el supuesto factico **UNDÉCIMO** contiene múltiples hechos, siendo necesario que los separe y los enumere
2. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. Referente a la petición **PRIMERA** son varios los reparos, tal y como se dirán a continuación:
 - I. No existe relación entre los hechos presentados y lo pedido respecto a la entidad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A**, en la medida en que según lo expresado la misma afilió al sistema de seguridad social a la referida demandante, sin que se hayan expresado temas puntuales para que ésta, en su calidad de empleadora, deba responder por la prestación de pensión invalidez, máxime cuando la misma no hace parte de las entidades de la seguridad social. De ello, que deba reforzar su posición o de lo contrario, deberá excluirla de a litis.
 - II. Los multiplex pedimentos realizados deben ser separados y enumerados, conservando su calidad de principales y subsidiarios, en los casos donde expresamente se dice.
 - III. Como quiera que ya se realizaron dictámenes anteriores, deberá solicitar la nulidad del último que ha quedado en firme, indicando su disconformidad (origen, porcentaje, fecha de estructuración). En este punto resulta de vital importancia resaltar que si se determina que lo que se solicita es de origen común, debe ser incluido en la litis como demandado la entidad de **salud**, quien debe aparece a su vez en el poder.
 - IV. Debe indica adicionalmente, si la pensión que reclama es de origen común o profesional. Se advierte que no bastará con decir que debe ser lo determinado por el dictamen, ya que es la parte quien debe tener claridad sobre cual es la prestación que reclama, especialmente cuando los requisitos varían según lo que se defienda.
 - b. Se denota que la petición **PRIMERA** y **TERCERA** comparten lo referente a la indemnización, de ello que deba eliminarse una y formulase como subsidiaria de la otra.
 - c. La petición **SEGUNDA** debe ser eliminada por lo expuesto en el numeral 3 de esta providencia.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente pensión de invalidez, calificación de porcentaje

de pérdida de capacidad laboral e indemnización por pérdida de capacidad laboral, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse cual pide de manera principal y cuál de manera subsidiaria. En lo referente a la calificación como quiera que es totalmente incompatible, deberá dejarlo únicamente en el acápite de pruebas.

4. Respecto a la prueba denominada *dictamen pericial*, no es clara para esta agencia judicial por varias razones. La primera de ellas es que no entiende esta juzgadora para que se pide nuevamente calificación a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, entidad quien fue la última que calificó a la demandante y no podría fungir como perito habiendo participado de la calificación en vía administrativa.

Adicionalmente, debe expresar si desea una calificación integral o solo lo referente al accidente del trabajo, en este sentido deberá acompasar los demás acápites. En cualquier caso, es necesario que exprese su disconformidad sobre que no se tuvo en cuenta a la hora de realizar la calificación, ya que según lo expresado en la demanda es el punto álgido de la conversación.

Como quiera que no se tiene certeza siquiera de a quien pretende demandarse, esta juzgadora no reconocerá personería pues la identificación de los demandados debe ser expresa. Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada. Igualmente, deberá integrar la misma en un solo escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 36 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 1 DE MARZO DE 2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
